

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 206.

Se encarga la formacion de expedientes de insolvencia en los casos que proceda, y se expresan los puntos en que han de sufrirse los arrestos por sustitucion á las multas impuestas.

Algunos Alcaldes de esta provincia al dirigirse á este Gobierno participando las penas impuestas á los infractores de mi circular de 8 del actual, sobre uso de navajas y otras armas prohibidas, lo hacen manifestando haber aplicado á aquellos el arresto por insolvencia, segun lo prevenido en la regla 1.^a de la citada circular, basada en la disposicion 4.^a del Real decreto de 18 de Mayo de 1853; empero como dicho arresto solo puede imponerse en caso de insolvencia, prevengo á los expresados Alcaldes que si los transgresores no hicieron efectivas en el papel correspondiente las multas que les fueron aplicadas en término de segundo ó quinto dia, procedan á su realizacion por la via de apremio, invirtiendo en el expresado papel el producto de la ejecucion hasta cubrir el valor de la multa y devolviendo la cantidad sobrante á los penados, juntamente con las mitades superiores de dicho papel, formalizadas segun se halla prevenido en el ar-

tículo 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Si de las expresadas diligencias resultaren los penados insolventes ó los padres si aquellos fueren hijos de familia, procederán no obstante los señores Alcaldes á instruir el oportuno expediente de insolvencia, en el que precisamente ha de resultar la prueba de la absoluta carencia de bienes de los infractores, ó insignificancia y depreciacion de aquellos para poder satisfacer en la forma legal las multas que les hubieren sido impuestas. Al remitir los Alcaldes á este Gobierno la relacion de multas exigidas á virtud de la espresada circular de 8 del actual, acompañarán tambien los expedientes de insolvencia que hubieren instruido en todos los casos en que haya habido que aplicar el arresto por via de sustitucion ó apremio.

Para evitar las dudas que puedan originarse á algunos Alcaldes sobre el modo y forma de cumplir los expresados arrestos, les recuerdo que deben tener lugar, como está prevenido, en los mismos pueblos donde se haya efectuado la infraccion y puntos que en las respectivas localidades haya destinados á dicho objeto, y de no existir estos, lo sufrirán en las casas de Ayuntamiento, sin poder salir del edificio en que se hallen arrestados durante todo el tiempo de la condena.

Si no obstante estas aclaraciones tuviesen aun los Alcaldes algunas dudas sobre la aplicacion legal de las disposiciones contenidas en la citada circular de 8 del corriente, pueden dirigir á este Gobierno cuantas consultas tengan por conveniente, y les serán inmediatamente aclaradas.

Logroño 24 de Marzo de 1866.
—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 207.

La mision de un maestro de 1.^a enseñanza, desuyo delicada é importante, lo es mucho mas y de trascendencia suma en tratándose de pueblos de corto vecindario donde la instruccion está reducida á determinadas personas, entre las que suele por regla general sobresalir el Profesor. De ahí el que los deberes morales de un Maestro deban aumentar en sentido inverso de la importancia del pueblo en que se ejerce el Magisterio. Allí donde las personas de instruccion y arraigo abundan, no falta quien, ya ejerciendo autoridad, ya empleando la particular de su posicion, se interese en aconsejar, dirigir y educar á la clase proletaria y jornalera, creando centros de instruccion, donde gratuitamente se les proporciona la conveniente y necesaria para modificar sus hábitos, mejorar sus costumbres y dulcificar su carácter. En pueblos pequeños, el Maestro es el único encargado de sembrar los gérmenes de enseñanza, que cual fecunda sábia, ha de producir en su dia el fruto á que todos aspiramos, y por el cual tanto se interesa el Gobierno de S. M. y demás centros que le secundan en ramo tan importante. Ante Dios y los hombres es V. responsable en esa localidad del fruto que produzca la enseñanza que V. dirige, porque ella, cual semilla arrojada en terreno virgen, con mano hábil y cuidadosa, brotará lozana si los dulces afanes del Maestro procuran que germine de una manera, á la

par que lenta, constante y afanosa. Cuide V. de que en esa escuela que le está encomendada se recojan ópimos frutos de la enseñanza. El Gobierno de S. M., la ilustre Junta provincial de instruccion pública, esa local, los padres de los niños; todos, en fin, cuantos nos interesamos por el bien de nuestros administrados, libramos nuestras legítimas esperanzas en los Maestros de las escuelas. Ellos son los que con su conducta irreprochable, con sus esplicaciones, con su paciencia probada, con su dulzura inagotable, y con su representacion genuina de padres adoptivos han de cultivar un corazon inocente, que aunque nacido y criado durante los primeros albores de la vida en medio de la rudeza de costumbres que les rodea, es sin embargo susceptible de modificacion, por medio de la fructifera y flexible palabra del Maestro que insensiblemente debe conducirlo á la perfeccion, en cuanto esta es posible en lo humano.

El impetuoso carácter de los habitantes de esta provincia, tan denodado, como franco, tan leal como generoso, ha producido en muchos pueblos de la misma, por un fenómeno digno de esplicarse, una aficion casi general al uso y abuso de largas navajas y sobre todo sean ó no largas con una punta conocida de lanceta. No es, ni puede nadie sostener que sea esta aficion hija del carácter pervertido ó traidor de los hijos de esta provincia. No: esta aficion encuentra su razon de ser en la bravura de unos habitantes

que han carecido de la necesaria instruccion en sus primeros años, para dulcificar sus sentimientos, suavizar sus costumbres, cultivar sus palabras y morigerar sus hábitos. Es que la Nacion española sumida en continuas luchas en lo que va de siglo, no empezó á disfrutar de los bienes de la primera enseñanza, hasta que libre de aquellas procuró entenderla todo lo posible; y como solo por medio de esta y de la instruccion que proporciona, se puede aspirar á aquellas medidas salvadoras de la sociedad, por esta razon, señor Profesor, me dirijo á V. para llamar su atencion acerca de la elevadísima mision que pesa hoy sobre su conciencia.

Habra V. leído mis circulares insertas en los Boletines números 30 y 33, correspondientes á los días 9 y 16 del presente mes, referente la primera á prohibir las navajas, y la segunda á indicar á los señores Alcaldes algunas medidas para lograr aquel fin, sin tener que apelar á las correctivas que deben economizarse todo lo posible. Una de esas medidas, quizá la mas interesante y desde luego la mas útil y beneficiosa á la sociedad, es el establecimiento de clases de adultos en las escuelas por las noches; respecto á este particular, y por lo que á V. toca, muy poco tengo que decir; pues que suponiéndolo desde luego con resuelta vocacion al Magisterio que ejerce, nadie tan interesado en hacer conocer por medio de ellos resultados de la instruccion, aparte de los méritos que adquiera en su carrera, por su cooperacion eficaz en el desempeño de este servicio, que he prevenido se le retribuya, para que la clase nocturna sea gratuita. Debo, sin embargo, apelar á los generosos sentimientos de V. para que con la abnegacion que es característica al profesorado español, procure que esa justa retribucion sea tan prudente que no dificulte en pueblos de escasos recursos el plantear la clase, y en esto se fundarán los méritos de V. para con la Superioridad.

Planteadas las clases de adultos, habremos dado un gran paso de actualidad para librar á la sociedad de esas reuniones nocturnas en tabernas y rondallas, de donde salen las reyertas, y de ellas el uso horrible de las navajas;

pero esto no basta para el fin que nos proponemos: es preciso hacer odioso ese instrumento y otros análogos á la tierna generacion que educamos; para lograrlo es menester que en las horas de escuela, no se contente V. con que los niños escriban la plana, dén la leccion, recen el Santo Rosario y se marchen.

Los deberes de V. son mas sagrados: al Maestro le entregan los padres un ser querido para que lo eduque, lo instruya y forme un corazon inocente. Esta delicadísima mision, este deber sagrado no se desempeñará bien por V., no dedicando todo su celo y cuidado á modificar las costumbres del niño á inculcarle hábitos de profundo respeto á los mayores, de obediencia á sus padres: aversion profunda al ocio y al vicio; repugnancia á las navajas, cuchillos y otras armas ofensivas de uso tan arraigado entre los habitantes de esta provincia. Estas máximas, como V. comprenderá muy bien, no nacen con el niño; aprende por desgracia las contrarias que profesan sus padres y las personas que le rodean. Es menester hacerle conocer aquellas y odiar estas, y esto no se consigue por medio de la simple escritura de una plana, y la leccion que de prisa muchas veces se le enseña; ha de oirlas de viva voz del profesor, que cuidará de representárselas por medio de imágenes y ejemplos orales al alcance de su tierna inteligencia.

Para conseguir algun resultado en este particular, debe V. fijar mucho su atencion en la educacion social, en los buenos modales, en las formas que empleen para hablar á V. y ellos entre sí, infundir en su ánimo ideas de horror y desprecio á esas armas, y amor é inclinacion decidida á juegos y entretenimientos que distraen, elevando el alma y ennobleciendo el espíritu del que los practica. Si V., señor Profesor, llena bien su mision es seguro que la sociedad reportará de sus cuidados un fruto incalculable en el orden moral, y ventajas reales y positivas en el trato social. Aparte V. todo roce de personas y cosas estrañas á la delicada mision del Magisterio, huya usted de todo cuanto pueda directa ó indirectamente despertar ninguna clase de prevencion contra V.

por las diversas fracciones que suele haber en los pueblos. Que no miren en V. mas que al preceptor celoso de sus hijos, y no dude V. que con tal proceder se granjeará la estimacion de todos, captándose la consideracion y aprecio de los superiores.

Logroño 26 de Marzo de 1866.—El Gobernador, *Antonio de Quevedo y Donis.*

NUMERO 221.

Desde que se publicó mi circular del 17 del corriente, núm. 183, inserta en el Boletín del 19 del presente mes, he podido convencerme por las contestaciones que respecto á ella me dirijen los señores Alcaldes, no solo de su oportunidad, sino de la necesidad de que tengan cumplido efecto sus preceptos en ramo tan importante como lo es la contabilidad municipal. Es que una esperiencia práctica de lo que son Municipios, me ha dado á conocer su modo de ser y de administrarse. Es que esa misma esperiencia me ha hecho formar la idea, con leves excepciones exacta, de que las disposiciones superiores que entraña nuestra previsora é ilustrada legislacion administrativa, son por desgracia en la mayor parte de los pueblos acertadísimas y bien meditadas páginas escritas, sin aplicacion en la práctica. No se me oculta que los señores Alcaldes cuyos cargos como onerosos y gratuitos, son cargas pesadas de la república, no les es fácil dedicarse de lleno á su desempeño con la asiduidad y constancia que seria de desear. Tampoco pasa desapercibido á mi autoridad, que al posesionarse de sus cargos reciben de sus antecesores la documentacion sin los requisitos prevenidos, y se creen por esta razon, no solo exentos de responsabilidad, sino autorizados tácitamente para continuarla tal como la recibieron. Estas consideraciones, y otras que creo prudente omitir, me obligan á abstenerme de tomar medidas que no solo repugnan á mi carácter, sino que son opuestas á la consideracion que me he propuesto guardar con los señores Alcaldes, mientras por su proceder no dén lugar á tomarlas, lo que no es de esperar, atendiendo al laudable fin que me propongo obtener.

Los arquezos y actas de haberlos practicado que mensualmente han de levantarse, son de rigor para el mayor esclarecimiento de la contabilidad municipal. En la mayor parte de los pueblos no se efectúan segun me manifiestan sus Alcaldes, y es preciso que desde luego se cumpla este precepto legal. Solo cuando durante el mes no haya movimiento de fondos podrá de-

jarse de practicar el arqueo y levantar acta de él; pues en el momento que haya entradas ó salidas es de rigor que se efectue el arqueo y se levante acta.

Los amillaramientos y repartimientos de contribucion deben exponerse al público, bajo la mas estrecha y severa responsabilidad de los Alcaldes. Seria para mí muy sensible tener que corregir esta omision, que ya tengo noticia se ha cometido en algun pueblo.

Asi mismo se deben exponer al público para su examen y fiscalizacion los presupuestos y cuentas municipales, que me consta han dejado de exponerse en algunos pueblos hasta desoyendo las reclamaciones de algunos contribuyentes sobre el particular.

Es asi mismo obligacion de los señores Alcaldes tener expuestos al público los Boletines oficiales de la provincia, porque siendo obligatoria la fiel observancia de las providencias que se insertan en ellos, no puede privarse de su lectura al público, muy al contrario debe dárseles la mayor publicidad posible.

Encargo á los señores Alcaldes la puntual y fiel observancia de estas disposiciones en la jurisdiccion de su cargo.

Logroño 28 de Marzo de 1866.—*Antonio de Quevedo y Donis.*

NUMERO 219.

El día 17 del actual el Alcalde de Rincon de Soto, recojió á Lorenzo Lázaro una navaja de las prohibidas y le ha impuesto cien escudos de multa. Logroño 24 de Marzo de 1866.—*Antonio de Quevedo y Donis.*

NUMERO 220.

El 22 del actual fueron recojidas por el vigilante de la Inspeccion de esta capital, Gregorio Santos, dos navajas prohibidas á Hilario Bozalongo y Claudio Caraza, á quienes se les ha impuesto cien escudos de multa á cada uno; y no teniendo bienes con que poder hacerlos efectivos se hallan sufriendo treinta días de arresto por via de sustitucion en la cárcel de esta capital. Logroño 27 de Marzo de 1866.—*Antonio de Quevedo y Donis.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

NUMERO 213.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Al Gobernador de la provincia de Málaga, digo con esta fecha lo siguiente:

«Vista la comunicacion de V. S. fecha 26 de Enero último, en que propone para la plaza de Fiel-contraste marcador de oro y plata de esa capital, que desempeña D. Joaquin Prolongo, hace mas de veinte años, á D. Guillermo Lombardo Faguiot, fundándose en que la Real orden de 17 de Octubre de 1825 dispone que dichos nombramientos se hagan por seis años.—Con-

siderando que si bien las leyes recopiladas en los títulos 10 y 11 del libro 9.º y la Real orden de 17 de Octubre de 1825 atribuyen á los Ayuntamientos el nombramiento de estos funcionarios, la Real orden de 21 de Diciembre de 1840 sometió este al informe de los Jefes políticos y á la resolución definitiva del Gobierno. —Considerando que fijadas con posterioridad las atribuciones de los Ayuntamientos y reducidas estas corporaciones á la sola administración de los intereses municipales, obrarian fuera de sus límites naturales, si continuasen con la facultad de nombrar los Fieles-contrastes, cuya institución es una garantía del comercio de oro y plata. —Considerando que por esta causa se acordó en 9 de Octubre de 1849 en el expediente de los Fieles-contrastes de Santander, que el nombramiento de dichos funcionarios correspondía al Gobierno, como un acto de administración general; cuya disposición, si bien no se comunicó á los Gobernadores de las provincias, ha servido de regla constante para el despacho de los expedientes de esta naturaleza que sucesivamente se han presentado. —Considerando que desde entonces la provision de las plazas indicadas se ha verificado mediante anuncio de la vacante en el Boletín oficial de la provincia, informe del Ayuntamiento y propuesta en terna del Gobernador, cuando se ha presentado número suficiente de aspirantes con el título de Ensayador de metales, necesario para el desempeño de este cargo y sin limitación de tiempo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que interin D. Joaquin Prolongo no insista en la renuncia que presentó en 17 de Octubre de 1853, y que no le fué aceptada en virtud de lo manifestado por ese Gobierno de provincia, no puede considerarse vacante dicha plaza.»

Lo que de Realorden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que mientras se fijen por una ley las condiciones que hayan de exigirse para el nombramiento y aptitud de los funcionarios de que se trata, se observen las reglas expresadas en la preinserta comunicación.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 7 de Marzo de 1866.—Vega de Armijo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Con el fin de conocer el número y circunstancias de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes y en aptitud de volver al servicio, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia, Tenientes, Abogados y Promotores fiscales en dicha situación, que deseen ser colocados en sus respectivas carreras, lo soliciten por exposición dirigida á este Ministerio dentro del término de dos meses, á contar desde esta fecha; entendiéndose que renuncia el derecho que tenga á ser colocado el que dentro de dicho plazo no lo solicitare.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1866.—Calderon y Collantes.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Remitida al Consejo de Estado la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de la Coruña

acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, para hacer la distribución de fondos, celebran los Consejos provinciales con los Diputados tambien provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario, el referido Consejo de Estado en pleno ha expuesto lo siguiente:

«Excmo. Sr. En Real orden de 31 de Octubre próximo anterior se ha consultado al Consejo á consecuencia de lo manifestado por el Gobernador de la Coruña en el adjunto oficio acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuesto y Contabilidad provincial, y á fin de hacer la distribución provincial de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados tambien provinciales existentes en la capital cuando la Diputación no esté reunida ni presente el Gobernador propietario. Como los Consejos y los Diputados provinciales que se hallen en la capital deben reunirse no solo para hacer la distribución provincial de fondos, sino tambien en los casos prescritos en el número 12, art. 77 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, parece oportuno que la resolución que se adopte, ya que se ha promovido esta cuestión, establezca de una manera general lo que en todas ocasiones debe practicarse; y en tal concepto expondrá este Cuerpo su dictámen.

Ante todo es de advertir que si el que sustituya accidentalmente al Gobernador propietario no puede presidir la Diputación ni el Consejo provincial, esta prohibición, establecida por la ley de 25 de Setiembre de 1863 en el final de su artículo 9.º, no comprende á la persona que, con arreglo al mismo artículo, designe el Ministro de la Gobernación para reemplazar interinamente al referido propietario, de modo que el que sea Gobernador interino ha de presidir las dos referidas corporaciones, y de consiguiente la junta ó reunion de que ahora se trata. En cuanto los casos en que se hubiese designado la persona que interinamente ha de reemplazar al Gobernador propietario ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo, parece que corresponde la presidencia del Consejo provincial y los Diputados provinciales existentes en la capital que se asocien á este cuerpo, al Presidente del mismo Consejo ó al que con arreglo al art. 66 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 debe sustituirle. En efecto, en el núm. 12 del art. 77 de la misma se dice que los Consejos provinciales serán consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputación provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, asistiendo en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital y debiendo la Diputación acordar en su primera reunion lo que estime para que recaiga en el expediente la resolución definitiva. Se ve, pues, que aquí el consultado es el Consejo como corporación, y que los Diputados provinciales asisten con el carácter de tales si, pero no formando cuerpo, y es natural por tanto que la Presidencia no corresponda á ninguno de estos últimos. Lo mismo puede decirse cuando la reunion tenga por objeto cumplir lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuesto y Contabilidad provincial, puesto que segun este la distribución de fondos debe hacerse cuando no estuviere reunida la Diputación por el Consejo provincial en union con los Diputados Provinciales que se hallaren en la capital.

Opina por tanto el Consejo:

1.º Que las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el núm. 12 del art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el art. 36 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial, celebren los consejos

provinciales con los Diputados existentes en las capitales, deben ser presididas por los Gobernadores interinos si el propietario estuviere ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo y se hubiere hecho por el Ministerio de la Gobernación de Real orden la designación de que habla el art. 9.º de la primera de dichas leyes.

2.º Que si no se hubiese hecho esta designación, deberá presidir las mismas reuniones en el expresado caso el Presidente del Consejo provincial, y á falta de este, el Consejero que ha de desempeñar sus funciones con arreglo al art. 66 de la ley para el gobierno y administración de las provincias. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. como resolución general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administración local.—Negociado 4.º—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de Febrero del año próximo pasado, consultando si lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857 y 16 de Agosto de 1861 sobre pago de estancias de quintos en los hospitales ó en la caja, tiene aplicación á los casos en que, declarados aquellos inútiles por los Ayuntamientos, se apela de su fallo y merece este la confirmación del Consejo provincial:

Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las Reales órdenes citadas.

Considerando que si bien las estancias de que se trata en el caso consultado son producidas por la reclamación de los interesados en la excepción de otros mozos, no por ello parece que debe imputarse á estos el abono de las mismas, que no son otra cosa que la consecuencia forzosa de una instancia que la ley les concede para ejercitar su derecho de reclamación de los fallos del Ayuntamiento:

Considerando que obligar á los reclamantes al pago de dichas estancias sería tanto como dificultar el uso del espresado derecho, y aun hacerlo en algunos casos impracticable:

Considerando que el pueblo á que los quintos corresponden está obligado al abono de las estancias ocasionadas en el hospital por los que se declaran inútiles para el servicio, toda vez que las mismas son consecuencia del acto de la declaración de soldados:

Considerando que nada dicen acerca del particular las dos Reales órdenes antes citadas; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que se produzcan en los hospitales por la observación facultativa de que los quintos que son declarados inútiles antes de su entrega en la caja y á consecuencia de acuerdo del Consejo provincial:

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 215.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LA PLAZA DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Administración para el suministro del ramo á las tropas de la guarnición de esta plaza, en los días del presente mes que á continuación se manifiestan, con espresion de los nombres de los sujetos á quienes se les ha hecho la compra y precios á que se ha verificado.

DÍAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ARTÍCULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE. Escds. mls.
14	Logroño.	Hipólito Rodrigañez.	16 quintales métricos de carbon á	5,100

Logroño 22 de Marzo de 1866.—El Administrador, Julio Zavaleta.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Darío del Alcázar.

NÚMERO 216.

HOSPITAL MILITAR DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en este Hospital para el suministro á los enfermos del mismo en los días del presente mes que á continuación se manifiestan, con espresion de los nombres de los sujetos á quienes se ha hecho la compra de los indicados artículos y precios á que se ha verificado.

DÍAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ARTÍCULOS Y CANTIDADES ADQUIRIDAS.	PRECIOS Esc. mls.
3	Logroño.	Pedro Perez.	5 kilogramos tocino	0,790
4	id.	Paula Arbeg.	30 litros aceite.	0,550
7	id.	Pedro Perez.	5 kilogramos garbanzos.	0,486
8	id.	id.	20 id. de patatas.	0,060
10	id.	José Brieva.	5 id. de chocolate.	1,504
10	id.	Hipólito Rodrigañez.	1.500 kilogramos carbon.	0,040
13	id.	id.	2.500 id. de leña.	0,020
14	id.	Pedro Perez.	10 id. de velas de sebo.	0,660

Logroño 24 de Marzo de 1866.—El Administrador, Julio Zavaleta.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Darío del Alcázar.

CULTIVO DE LA ZULLA.

Celosa esta Dirección general por propagar las plantas forrajeras de secano que se consideran mas convenientes para las circunstancias del pais, y no satisfecha con haber recomendado los ensayos del bromus schrader, de que acaba de repartir una considerable cantidad de semilla por conducto de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, ha adquirido con el mismo objeto otra partida de simiente de zulla, recogida en los campos de Jerez de la Frontera, donde su crecimiento espontáneo proporciona un gran recurso para los ganados, y en su deseo de que se generalicen los ensayos con el menor sacrificio posible, ha acordado ofrecer á disposición de las citadas Juntas y de los principales cultivadores y ganaderos la cantidad que permita la semilla adquirida, á cuyo efecto se servirán designar persona que la recoja en esta Dirección antes del 30 de Octubre. Segun se advierte en alguna de nuestras obras modernas de Agricultura, la zulla no tiene igual para climas cálidos y tierras trigueras donde crece hasta mas de vara y media en buen terreno de secano. Suele sembrarse despues de alzado el trigo, sin preparar ni arar el campo, quemarse luego el rastrojo, y nace la yerba á beneficio de las lluvias de otoño, completando el crecimiento con las de primavera; mas prescindiendo de estas instrucciones, en que debe suponerse versados á los cultivadores inteligentes, hé aqui las palabras con que ha tratado la cuestion la Junta local de Agricultura de Jerez:

«La zulla se produce en Andalucia espontáneamente: se encuentra con particularidad y de mayor tamaño en el distrito comprendido entre Málaga, Sevilla y Cadiz, pero con preferencia cerca del mar. Requiere terrenos frescos, sustanciosos y unidos, y tambien se encuentra en los areniscos y secos, aunque en estos no se dá tan bien como en aquellos. Prefiere los terrenos cultivados, y se vé casi siempre nacer espontáneamente en las viñas que dejan de cultivarse y en los rastrojos y erias. En el mes de Marzo, y antes si el tiempo es caliente, empiezan á verse las plantas que en tiempo templado, y si las lluvias han sido tempranas, crecen con mucha prontitud.

Florece á principios de Mayo, y en todo este mes se siega generalmente.

En cuanto al cultivo que en Andalucia recibe esta planta, como dicen algunos autores, no lo conocemos en esta localidad, ni sabemos se efectúe en las provincias próximas. En el término de Jerez de la Frontera, se dá espontáneamente con facilidad y perfeccion, y por lo tanto no necesita un cultivo especial ni menos riego, como creen muchos escritores. Se usa para alimento de toda clase de ganados que gustan mucho de este forraje por el jugo dulce que tienen sus tallos y flores, y tiene de ventaja sobre los demás que no es demasiado acuoso, lo cual, segun opinion de algunos labradores, ocasiona la linfa en las articulaciones de los caballos y otros animales de labranza. Produce mucha simiente que deberá recojerse por Junio y Julio para los meses necesarios: conserva muchos años la virtud germinativa, y se cree que la mejor para sembrar, es la de dos años.

Seca y recogida como heno la come el ganado con gusto y provecho, en cuyo estado solo de pocos años á esta parte, y por algunos labradores, se ha usado en este pais.

Segun los datos que hemos podido recoger acerca de la aclimatacion de la zulla en otros paises, el único fijo y constante obstáculo que siempre se observa contra su produccion, es que no subsiste á la temperatura de menos de 0,° como resulta de los ensayos hechos con anterioridad en

diferentes paises, sin que por esto se pueda asegurar que aun en paises templados se dé tan abundante como en el distrito citado »

NUMERO 218.

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nágera y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la Provincia, á quien con la consideracion debida hago saber: que en este Juzgado, y por testimonio del actuario que refrenda, se siguió demanda de terceria de dominio entablada por el Procurador D. Manuel Perez, á nombre de Rita Hernando, y como curador adliten de María Carmen Lomba, á los bienes embargados á Ruperto Marin, en la cual recayó el auto definitivo que dice así:

AUTO DEFINITIVO. En la ciudad de Nágera á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis: el Sr. D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de terceria de dominio á los bienes embargados á Ruperto Marin y

Resultando: que Ruperto Marin, fué procesado en este Juzgado por hurto de dos pellejos á D. Julian Cereceda, que para cubrir las responsabilidades que le pudieran ser impuestas en dicha causa y que efectivamente se les impusieron por Real sentencia, se le embargaron varios bienes, segun consta del testimonio obrante á los folios diez y siete y diez y ocho:

Resultando: que en escrito de ocho de Julio y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, se interpuso demanda de dominio á los precitados bienes embargados por Rita Hernando, como muger del penado Marin y por María Carmen Lomba, hija de aquella representada por su curador adliten D. Manuel Perez, fundadas en que todos los bienes embargados á Ruperto Marin, correspondian á las citadas Hernando y Lomba, y en que estas no están obligadas á satisfacer las responsabilidades pecuniarias en que aquel fué condenado:

Resultando: que estos procedimientos se han seguido en ausencia y rebeldia del Ruperto Marin, y que el Promotor reconoció desde luego en su escrito de contestacion el dominio de varias fincas y cosas que correspondia á las terceras opositoras por herencia, oponiéndose respecto de otras interin no se justifique que pertenecen á aquellas:

Resultando: que en el término de prueba se ha hecho por las terceras opositoras la que han creido conveniente á su derecho.

Resultando: que el Promotor fiscal en el alegato de bien probado manifiesta que todos los bienes embargados deben declararse de la pertenencia de las referidas, Hernando y Lomba.

Considerando: que las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ruperto Marin, deben satisfacerse únicamente con bienes de este y de ningun modo con los correspondientes á su muger Rita Hernando é hija política María del Carmen Lomba, mientras voluntariamente no se presten á ello.

Considerando: que los bienes embargados á Ruperto Marin, corresponden respectivamente en propiedad y usufructo á las terceras opositoras relacionadas segun aparece de la prueba practicada por las mismas, y de los testimonios de bijuelas que han presentado á calidad de que se les devueiva.

Considerando: que la cosa clama siempre por su dueño donde quiera que se halle. Vista la ley diez, título cuarto, libro diez de la novísima Recopilacion, por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba que todos los bienes embargados á Ruperto Marin, para cubrir las responsabilidades que se le impusieron en la causa que se le siguió por

hurto de dos pellejos, á D. Julian Cereceda, vecino de Alesanco, corresponden respectivamente en propiedad y usufructo á Rita Hernando y María Carmen Lomba, y en su virtud, ordenaba que se requiriese al Depositario de los mismos que los entregue y ponga á disposicion de Ruperto Marin, como marido de Rita Hernando y tutor y curador de la menor María Carmen Lomba, librando despacho al efecto al Alcalde de Alesanco, y que tan luego como merezca ejecutoria esté proveido, que se ponga testimonio literal de él en los autos seguidos contra dicho Ruperto, para la ejecucion de la Real sentencia que se dictó contra él relativamente á las responsabilidades pecuniarias, entregándosele tambien los documentos de bijuelas y testamento que han presentado, dejando en autos la correspondiente nota. Asi por este su auto definitivo, sin hacer expresa condenacion de costas, lo mandó y firma dicho señor de que yo el Escribano doy fé.—Toribio Ocon.—Ante mí, Isidro de la Portilla y Morales.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia de su merecido cargo, dirijo á V. S. el presente, con el cual, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.), le exhorto y requiero, y de la mia le ruego y suplico se digne aceptarla y disponer la referida insercion, pues en hacerlo así administrará justicia, quedando yo obligado al tanto en mútua correspondencia.

Dado en Nágera á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

ANUNCIOS.

NUMERO 222.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Grábalos, con la dotacion de sesenta y siete escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de treinta familias pobres, y además 500 escudos por la de los vecinos acomodados, satisfechos tambien por trimestres, de cuyo pago responde una comision de mayores contribuyentes.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento antes del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Grábalos 26 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Marcial Gimenez.

LA REPARADORA.

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA, CONOCIDA POR LA RAZON SOCIAL GALAN ALONSO,

La porte Callejo y Compañía. Garantía social, 2.500,000 rs.

Esta Sociedad se consagra á asegurar por primas fijas á las personas que se suscriban para optar en caso de enfermedad, á una pension de 8 rs. diarios cuando se hallen enfermos con mas la asistencia y medicinas que necesitare.

Para disfrutar de estos beneficios que serán suministrados durante la enfermedad, será condicion precisa la de pagar 6 rs. mensuales, no tener menos de 20 años de edad sin pasar de 50, y no entrar al disfrute de los beneficios de la aso-

ciacion hasta que los suscritores hayan satisfecho seis mensualidades.

Asi mismo asegura la compañía á todas las personas que desde dicha edad de 20 á 50 años, pague de 4 á 8 rs. mensuales, la que, tendrán derecho á los cinco años, de recibir en caso de enfermedad de 6 á 12 rs, segun sus respectivas cuotas y edad, y á la misma cantidad vitaliciamente, si quedasen inútiles en sus respectivos artes ú oficios.

Tambien asegura la compañía toda clase de ganados excepto el lanar, por la pequeña cuota de 4 por 100 del valor que tubieren al asegurarse, y toda clase de cosechas excepto las habas, bajo las garantías ó condiciones siguientes.

Por 40 fanegas de tierra sembradas en cada año, de trigo, Cebada, Centeno, garrova y avena durante su permanencia en la tierra ó en las eras de pan trillar, ó lo que es lo mismo hasta que segestroje en los graneros. . . 400 rs.

Por 24 fanegas sembradas anualmente de las propias simientes que se calcula como cultivo á cada yunta de la raza caballar ó asnal, aseguradas como los anteriores. . . 250 rs.

Por 20 fanegas de tierra sembradas anualmente de las mismas simientes y que se calculan á cada yunta de bueyes ó vacas. 200 rs.

No se admitirán al seguro las cosechas si no se incluyen en dicho seguro todos los ganados pertenecientes á las tierras que se traten de asegurar.

Las personas que deseen suscribirse podrán dirigirse á D. José Perez, calle del Cristo, núm. 15 en esta Capital, en donde se darán las correspondientes esplicaciones, y prospectos, gratis.

Logroño 25 de Octubre de 1865.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS

MINERO-TERMALES

de

ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, sócio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujia de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

En el acreditado Depósito de Sanguijuelas de la Sra. Viuda de Soto é hijos, sito en Logroño, calle Mayor, número 157, se encuentran las que al pié se demuestran.

Su buena clase, purificacion y demas circunstancias solo lo acredita el progresivo aumento de pedidos tanto en los pueblos de esta provincia, como en los de Victoria, Burgos y Pamplona.

Ungaras de 1.ª, peso de 4 libras millar. . . 580 rs.
Idem de 2.ª, id. de 3 id. . . 340
Landesas de 1.ª, peso de 4 libras millar. . . 360
Idem de 2.ª, id. 3 id. . . 320

Si por rara casualidad al hacer la espencion ó envío, hubiere alguna pequeña mortandad, será abonada á todo consumidor.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.

INDICE

de los Reales decretos, Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Marzo de 1866.

Programa para la exposicion internacional de pesca, que debe celebrarse el 1.º de Agosto próximo en Boulogne-sur-Mer (Francia), la cual permanecerá abierta hasta el 16 de Setiembre tambien próximo. Boletin número 27.

Se publica el Reglamento para el servicio doméstico de esta capital. Boletin núm. 27.

Instruccion sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los expositores y las comisiones provinciales, y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos para la exposicion universal que ha de celebrarse en París el año próximo de 1867. Boletin núm. 28.

Real decreto absolviendo á la Venerable Orden Tercera de San Francisco, de Madrid, de la demanda contra ella entablada, y confirmando la Real orden reclamada por dicha corporacion, dictada con fecha 24 de Junio de 1859. Boletin núm. 28.

Circular de la seccion de estadística de esta provincia encargando á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de la misma, remitan para el dia 15 del corriente los datos que se expresan en el estado que á continuacion de ella se inserta. Boletin núm. 29.

Se ordena la formacion de unos estados que demuestren el número de animales dañinos exterminados en cada distrito municipal durante el año económico de 1864 y 1865, y las cantidades consignadas é invertidas á dicho efecto. Boletin núm. 29.

Real orden disponiendo que no pueden ser secretarios de Ayuntamiento ninguno de los regidores del mismo. Boletin núm. 29.

Real sentencia del supremo Tribunal de Justicia, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Bernardino Ruiz. Boletin núm. 29.

Circular del señor Gobernador de esta provincia prohibiendo el uso de navajas. Boletin núm. 30.

Real orden prohibiendo la introduccion en la Península, de los cueros, sebo y otros despojos frescos procedentes de reses que procedan de paises en donde exista la enfermedad del tifus. Boletin número 29.

Circular encargando á los Alcaldes de esta provincia, faciliten á los individuos del Resguardo especial de sales de la misma, el auxilio que les reclamen, tanto para practicar reconocimientos domiciliarios, como para cuantas acciones se dirijan á reprimir el ilegal tráfico de contrabando. Boletin núm. 29.

Programa de las materias que se exigen para el ingreso en el Colegio naval militar. Boletin número 29.

Real orden disponiendo el modo de satisfacer los honorarios del letrado que haya de tomar parte en la defensa de acuerdos sobre servidumbres pecuarias. Boletin número 31.

Circular del gobierno de provincia, encargando á los Alcaldes de la misma, consignen en sus presupuestos las cantidades que consideren necesarias para mejorar los locales destinados á la instruccion primaria. Boletin núm. 31.

Edicto del señor Alcalde-corregidor de la ciudad de Granada, anunciando el arrendamiento en pública subasta del Teatro principal de aquella capital. Boletin núm. 31.

Circular del señor Gobernador de esta provincia, dictando reglas, con objeto de desterrar de la misma, la venta, uso y abuso de las armas prohibidas. Boletin número 32.

Se inserta el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública. núm. 32.

Circular del Gobierno de pro-

vincia, encargando á los Alcaldes de la misma y en especial y con preferencia á los de la Capital, Haro, Alfaro, Calahorra y demás poblaciones que excedan de 500 vecinos, redacten en el término de dos meses improrogables, y remitan para su aprobacion, las ordenanzas municipales que hayan de regir en los suyos respectivos. Boletin núm. 33.

Otra idem encargando á los Alcaldes de esta provincia que en las escuelas públicas de su respectivo pueblo, se establezcan por las noches clases para adultos. Boletin número 33.

Otra idem sobre los arqueos que los Alcaldes y secretarios deben practicar en fin de cada mes, ó todo lo más tarde en los cinco primeros dias del entrante, de los fondos de la depositaria. Boletin núm. 34.

Otra idem encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que trascurridos que sean 15 dias sin recibir contestacion sobre cualquier asunto que hayan remitido al Gobierno de la misma, dirijan al señor Gobernador el correspondiente oficio recordatorio sin valerse de rodeos ni personas intermedias. Boletin núm. 34.

Se recuerda el deber de los Alcaldes, de comunicar al señor Gobernador de la provincia, cuantos crímenes y sucesos notables tengan lugar en sus respectivas jurisdicciones. Boletin núm. 34.

Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de la provincia, remitan al Gobierno de la misma para el dia 24 del corriente mes, los datos que se expresan en el estado que se inserta á continuacion de ella. Boletin núm. 34.

Otra idem previniendo la entrega en la casa de Misericordia de esta provincia, de los niños expósitos de siete años cumplidos que

existan en poder de las nodrizas. Boletin núm. 35.

Real orden del Ministerio de la Gobernacion encargando se manifieste si existe cerca de Santiago de Galicia ó en alguna otra provincia de España, una familia llamada Mondragone. Boletin núm. 35.

Circular á los Alcaldes de esta provincia, para que remitan al Gobierno de la misma para el dia 25 del corriente mes, dos estados iguales á los que como modelos se insertan en ella. Boletin núm. 35.

Real decreto negando la autorizacion para procesar á los municipales Eleuterio Reoyo y Florentino Pardo. Boletin núm. 36.

Otra idem confirmando la negativa para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde y alguaciles del Ayuntamiento de Valmaseda. Boletin núm. 36.

Otro idem confirmando la negativa para procesar á Diego Arroyo García, guardia municipal de la Rambla. Boletin núm. 36.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que en el mismo se expresan, durante el mes de Febrero último. Boletin núm. 36.

Real orden mandando que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual, se suspendan las demás operaciones del reemplazo hasta nueva disposicion. Boletin núm. 36.

Circular publicando las noticias relativas al cultivo de la planta forrajera Bromo de Schrader, y tambien el de la Zulla, para que llegando á noticia de los agricultores, puedan utilizarlas á favor de la ganadería. Boletin núm. 37.

Real orden dictando reglas para la mas uniforme resolucion en asuntos relativos á la concesion de estudios de carreteras á particulares. Boletin núm. 37.

Circular á los Ayuntamientos, dictando reglas á que han de at-

nerse para formar los repartimientos de la contribucion territorial, correspondiente al año económico 1866-1867. Boletin núm. 37.

Circular del señor Gobernador de esta provincia, excitando el celo de las autoridades y de los padres para que procuren vacunar á los niños que aun no lo estén. Boletin núm. 38.

Otra idem encargando á los Alcaldes de esta provincia la remision de un estado igual al que en la misma circular se inserta. Boletin núm. 38.

Se encarga la formacion de expedientes de insolvencia en los casos que proceda, y se expresan los puntos en que han de sufrirse los arrestos por sustitucion á las multas impuestas. Boletin núm. 39.

Circular dirigida á los señores profesores de instruccion primaria, encargándoles procuren por cuantos medios les sugiera subvenir al celo, desarraigar en los habitantes de su respectivo vecindario la costumbre del uso de navajas y armas prohibidas. Boletin núm. 39.

Otra idem sobre el modo y for-

ma de practicar los arqueos de los fondos municipales, en las épocas en que ya se les tiene ordenado á los señores Alcaldes. Boletin número 39.

Real orden fijando las condiciones que han de exigirse para el nombramiento y aptitud de los funcionarios llamados Fieles-contrastes. Boletines núm. 39.

Otra idem disponiendo que los Jueces de primera instancia, Tenientes, Abogados y Promotores fiscales que se hallen cesantes y en aptitud de volver al servicio y que

deseen ser colocados en sus respectivas carreras, lo soliciten por medio de exposicion dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de dos meses. Boletin núm. 39.

Otra idem disponiendo que sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que se produzcan en los hospitales por la observacion facultativa de los quintos que son declarados útiles antes de su entrega en la caja y á consecuencia de acuerdo del Consejo provincial. Boletin núm. 39.